

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la contestación de la demanda, advertido que el traslado a la curador ad litem se surtió a través del abonado telefónico 313 6617326, esto por cuanto se presentó dificultades para notificar a través del correo electrónico, adicionalmente se deja constancia que dentro del periodo 31 de julio al 24 de agosto del presente año, la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual la presente actuación pasa a despacho en la presente fecha. Sírvasse proveer. -Palmira, 29 de agosto del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

Palmira Valle, Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se tendrá por contestada la demanda, y en lo relativo a las excepciones de mérito formuladas, se tiene que la regla cuarta del artículo 523 del C. G del Proceso, expresa: *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”*.

Con fundamento en la norma en cita, las excepciones formuladas en el presente asunto resultan improcedentes. Establecido lo anterior, se procederá a continuar con el trámite de ley, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente las excepciones de mérito.

SEXTO: ORDÉNESE el emplazamiento por edicto de los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los Ex – Cónyuges Gustavo Adolfo Tasamana y Juana del Carmen Mitola, para que hagan valer sus créditos dentro del proceso de Liquidación de la citada sociedad. La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

NLS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de agosto del año 2023

La secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15445da31b7f4017058657ef04a054b20b81a1dc727bf1305e59892aeb2f25ad**

Documento generado en 29/08/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>